RE: Dr buenas tardes envío LINK EXPEDIENTE 2016 733 solicitado por usted en calidad de CURADOR AD LITEM,.

Jose Manuel Pinzòn Cruz <jmanuelpinzon20@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 4:17 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (342 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM JUZGADO QUINTO CIRCUITO BOGOTA.pdf;

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 5 VIRREY TORRE CENTRAL

Referencia. Expediente 2016 733

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA - SIMULACION RELATIVA
CURADOR AD LITEM DE LA MENOR TATIANA VARGAS GOMEZ

Cordial saludo

De manera atenta y anexo al presento me permito enviar contestación de la demanda arriba referida.
Anexo: Lo enunciado en (12) folios

Atentamente,

JOSE MANUEL PINZON CRUZ
CURADOR AD LITEM

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 9:16 a. m.
Para: Jose Manuel Pinzòn Cruz <jmanuelpinzon20@hotmail.com>
Asunto: RE: Dr buenas tardes envío LINK EXPEDIENTE 2016 733 solicitado por usted en calidad de CURADOR AD LITEM,.

De: Jose Manuel Pinzòn Cruz <jmanuelpinzon20@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 1:03 p. m.
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Dr buenas tardes envío LINK EXPEDIENTE 2016 733 solicitado por usted en calidad de CURADOR AD LITEM,.

Señora
EFIGENIA RAMIREZ
Escribiente Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 No.11-45 piso 5 Virrey torre Central

Cordial saludo

Señora Efigenia, es para comunicarle que he intentado abrir link que me envía 11001310300520160073300 contractual y no me permito acceder al expediente.
Solicito de manera respetuosa, me sea reenviado o se verifique si se está presentando alguna falla para poder acceder.

Quedo atento,

JOSE MANUEL PINZON
CURADOR AD LITEM

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 2:46 p. m.
Para: Jose Manuel Pinzòn Cruz <jmanuelpinzon20@hotmail.com>
Asunto: Dr buenas tardes envío LINK EXPEDIENTE 2016 733 solicitado por usted en calidad de CURADOR AD LITEM,.

Reciba un Cordial saludo, 11001310300520160073300 Contractual

Efigenia Ramirez S
Escribiente

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023
Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Articulo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: Jose Manuel Pinzòn Cruz <jmanuelpinzon20@hotmail.com>
Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 2:26 p. m.
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Aceptando Cargo

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Dirección Carrera 9 No. 11-45 Piso 5
Teléfono 2820023
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia. Aceptando cargo Curador Ad Litem - Expediente 2016 733

Cordial saludo

JOSE M ANUEL PINZON CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.288.977 expedida en el Líbano Tolima, Abogado con T.P. 285.399 del C.S. de la Judicatura, de manera atenta me permito informar a ese despacho que ACEPTO el cargo de Curador Ad Litem de la menor TATIANA VARGAS GOMEZ, dentro del expediente 2016 733, lo cual tiene como finalidad contestar la demanda interpuesta por la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ VALLE en contra del señor SANTIAGO VARGAS R.

Asimismo, me permito aclarar a ese despacho, y para efectos de términos de notificación, que el auto de fecha 13 de marzo de 2020 mediante el cual ese Juzgado me designa como Curador Ad Litem dentro del referido expediente, fue recepcionado el día viernes 13-08-21 en la dirección calle 48 A No.71 B-30, para lo cual es oportuno informar que la dirección de domicilio para futuras notificaciones es:

Calle 134 D No. 45 A-67 - barrio Spring
Teléfono 4792960 - Bogotá D.C.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar a ese Despacho, me sea enviado el link para descargar el correspondiente expediente al correo:

jmanuelpinzon20@hotmail.com

Del señor (a) Juez

Cordialmente,

JOSE MANUEL PINZON CRUZ

Cédula No. 93.288.977 de Líbano - Tolima
T.P. 285.399 del C.S. de la Judicatura

Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023

Referencia. Contestación demanda
Expediente 2016 733 SIMULACION RELATIVA
Demandante: MARIA ALEXANDRA GOMEZ VALLE
Demandado: SANTIAGO VARGAS RAMOS, MARIA ALEJANDRA, MARIA ANDREA Y TATIANA VARGAS GOMEZ (MENOR)

JOSE MANUEL PINZON CRUZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.288.977 expedida en Líbano Tolima y portador de la T.P. No 285.399 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM, de la menor TATIANA VARGAS GOMEZ, designado por ese despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado, la demanda formulada ante usted por la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ VALLE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS A LOS VÍNCULOS DE FAMILIA

FRENTE AL HECHO 2.1.1: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el contentivo de la demanda impetrada se menciona que los señores MARIA ALEXANDRA GOMEZ VALLE y el también demandado SANTIAGO VERGAS RAMOS, contrajeron matrimonio civil el día veintiséis (26) de diciembre de 1991 en la notaria primera (1ª) de Valledupar y según manifiesta el accionante, fue radicado bajo el indicativo serial No. 1014085, lo cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan afirmar o desvirtuar la existencia del documento. Lo anterior teniendo en cuenta que no tengo al alcance las pruebas que acompañan la demanda.

FRENTE AL HECHO 2.1.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el contentivo de la demanda impetrada se menciona este aspecto. Sin embargo, no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan afirmar o desvirtuar la existencia del documento.

FRENTE AL HECHO 2.1.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el contentivo de la demanda impetrada se menciona este aspecto. Por lo tanto, no me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos

que contextualizan las condiciones bajo las cuales los demandados se comprometieron a realizar o no las gestiones atinentes a este referido hecho.

FRENTE AL HECHO 2.1.4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el contentivo de la demanda impetrada se menciona este aspecto. Sin embargo, no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan afirmar o desvirtuar la existencia de los bienes muebles e inmuebles que en este este ítem se mencionan.

FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL

FRENTE AL HECHO 2.2.1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el contentivo de la demanda impetrada se menciona este aspecto. Sin embargo, no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan afirmar o desvirtuar la existencia de la constitución de la sociedad mercantil que dentro de los hechos se menciona. Lo que resulta cuestionable, es lo que el demandante afirma y que tampoco es posible demostrar, son las circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos o maniobras para evitar reportes negativos en las centrales de riesgo por parte del accionado.

FRENTE AL HECHO 2.2.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante que en el contentivo de la aducida demanda se hace mención de la constitución de la sociedad mercantil a mediados del año 1999. Sin embargo, no es posible probar o controvertir su existencia, por cuanto no tengo los elementos facticos o probatorios que permitan probar o desvirtuar su existencia.

FRENTE AL HECHO 2.2.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante que, en el contentivo de la demanda, se hace mención de la constitución de la sociedad mercantil. Sin embargo, no es posible probar o controvertir su existencia por carencia de los actos que así lo acrediten.

FRENTE AL HECHO 2.2.4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante que, en el contentivo de la demanda, se hace mención de la constitución de la sociedad mercantil mediante escritura pública No. 1691del 19 de mayo de 1999, acto realizado en la notaria 12 del circulo de Bogotá. Afirmación que no es posible probar al momento de la contestación de la referida demanda por cuanto no se cuenta con los elementos documentales que así lo demuestren.

FRENTE AL HECHO 2.2.5 No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, lo enunciado por el extremo demandante y relacionado con este ítem, lo cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo allí dicho, por carecer de documentos que puedan demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento,

como se menciona que reza en los estatutos de la referida sociedad mercantil por parte de los accionantes.

FRENTE AL HECHO 2.2.6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, lo enunciado por el extremo demandante y relacionado con este numeral, conforme a lo descrito en el artículo 40 de la ley 2820 de 1974, conculca lo afirmado por el accionante si se tiene en cuenta que, a contrario sensu de lo que describe sobre el mencionado articulado, en concepto 112 del 23 de agosto de 2013 del instituto colombiano de bienestar familiar y relativo a la patria potestad ha dicho que: corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, "**sea delegada entre ellos mismos"** (negrilla y comillas de mi autoría para resaltar el texto), del uno al otro (C.C. arts.288 y 307)

Adicional a ello, el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974 que modifica el artículo 307 del Código Civil quedará así: Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. **Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dichas administración o representación.** (subraya y negrilla de mi autoría para resaltar la idea).

FRENTE AL HECHO 2.2.7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, lo enunciado por el extremo demandante y relacionado con este numeral, conforme a la norma objetiva descrita, es prudente tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto 2820 de 1974, menciona unas excepciones para el usufructo de los bienes del hijo de familia por parte de los padres. Sin embargo, no se puede desvirtuar o controvertir en materia documental lo dicho, por cuanto se carece de documentos que así lo puedan demostrar.

AL HECHO 2.2.8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, lo enunciado por el extremo demandante y relacionado con este numeral, conforme a lo descrito en el artículo 40 de la ley 2820 de 1974, conculca lo afirmado por el accionante si se tiene en cuenta que, a contrario sensu de lo que describe sobre el mencionado articulado, en concepto 112 del 23 de agosto de 2013 del instituto colombiano de bienestar familiar y relativo a la patria potestad ha dicho que: corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos. La propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, "**sea delegada entre ellos mismos"** (negrilla y comillas de mi autoría para resaltar el texto), del uno al otro (C.C. arts.288 y 307)

Adicional a ello, el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974 que modifica el artículo 307 del Código Civil quedará así: Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. **Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dichas administración o representación.** (subraya y negrilla de mi autoría para resaltar la idea).

FRENTE AL HECHO 2.2.9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante que, en el contentivo de la demanda, se hace mención de la constitución de la sociedad mercantil mediante escritura pública No. 1691del 19 de mayo de 1999, acto realizado en la notaria 12 del circulo de Bogotá. Afirmación que no es posible probar al momento de la contestación de la referida demanda por cuanto no se cuenta con los elementos documentales que así lo demuestren.

FRENTE AL HECHO 2.2.9.1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante que, en el contentivo de la demanda, se hace mención del acta de la junta ordinaria de socios No.003, mediante la cual, se aumentó el capital suscrito inicialmente de ($180.000.000) ciento ochenta millones de pesos, a doscientos millones de pesos ($200.000.000) que fuera protocolizada mediante escritura pública No. 1419 del 25 de abril del año 2.000 de la notaria 12 del circulo de Bogotá, de lo cual no se puede no se puede desvirtuar o controvertir en materia documental lo dicho, por cuanto se carece de documentos que así lo puedan demostrar.

FRENTE AL HECHO 2.2.9.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante que, en el contentivo de la demanda, se hace mención del acta de la junta ordinaria de socios No.015 mediante la cual, se aumentó el capital a ($400.000.000) cuatrocientos millones de pesos seiscientos millones de pesos ($600.000.000), que fuera protocolizada mediante escritura pública No. 5081 de 2002 en la notaria 12 del circulo de Bogotá, de lo cual no se puede no se puede desvirtuar o controvertir en materia documental lo dicho, por cuanto se carece de documentos que así lo puedan demostrar. Asimismo, es oportuno recordar que a pesar de que las comanditarias fueran menores de edad e hijas de familia, tal y como lo describe la norma objetiva, los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dichas administración o representación.

FRENTE AL HECHO 2.2.9.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante que, en el contentivo de la demanda, se hace mención del acta de la junta extraordinaria de socios No.038 del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual, se aumentó el capital a ($600.000.000) cuatrocientos millones de pesos seiscientos millones de pesos ($900.000.000), que fuera protocolizada mediante

escritura pública No. 5260 de 2008 en la notaria 18 del circulo de Bogotá. Referente a lo enunciado por el extremo demandante y relacionado con este ítem, no se puede controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo allí dicho, por carecer de documentos que puedan demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, como se aduce por parte del accionante, sobre la referida sociedad mercantil y los aumentos de capital pagados según afirma extremo demandante por el señor SANTIAGO VARGAS RAMOS, padre de las menores de edad y con sociedad conyugal para la fecha con la señora VARGAS GOMEZ.

Es en este numeral, donde menciona el accionante que la menor TATIANA VARGAS GOMEZ, hace parte de las (3) comanditarias hijas, mediante el acto de escritura pública No. 5260 de 2008 en la notaria 18 del circulo de Bogotá, ingresa como comanditaria de la sociedad mercantil, de lo cual no se puede desvirtuar o controvertir en materia documental lo dicho, por cuanto se carece de documentos que así lo puedan demostrar.

FRENTE AL HECHO 2.2.4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Referente a lo enunciado por el extremo demandante y relacionado con este ítem, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento; por el contrario, se evidencia un allanamiento por parte del accionado a cumplir con sus obligaciones que redundaran en beneficio de la familia, conforme lo afirma el mismo demandante.

FRENTE AL HECHO 2.2.5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. No puedo controvertir lo enunciado por el extremo demandante, por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento; que se aducen en el contentivo de la demanda.

FRENTE AL HECHO 2.2.6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido que las hijas comunes del demandado MARIA ALEJANDRA, MARIA ANDREA Y TATIANA VARGAS GOMEZ, para le fecha en que se constituyó la sociedad HERVAG &CIA., S.EN C. eran menores de edad, contaban con los recursos monetarios para pagar el capital de compañía, a este respecto es oportuno aclarar que en Colombia, para que un contrato de sociedad sea válido los contratantes (socios o accionistas) deben ser capaces legalmente; además, pero que además debe existir la intención libre de realizar la sociedad y que esta se constituya con fines lícitos, principios que ya se han dicho en el descorrer de la demanda. Adicional a ello debo precisar que

los padres pueden dar acciones a sus hijos menores de edad, aunque estos legalmente no puedan ser socios, pero si ejercer su derecho por medio de un presentante legal. Ahora bien, respecto de los incapaces como socios, dispone el artículo 103 del código de comercio: “los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita.
En los demás casos, podrán ser socios, siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización, según el caso.

Además, explica la Superintendencia de sociedades, a través del concepto 220-085101 de del 08 de julio de 2013, que los menores **solo pueden participar como asociados en sociedades anónimas y de comandita**, pero no pueden ser socios ni gestores en sociedades colectivas. Así las cosas “los menores de 18 años, como incapaces que son, no pueden ser socios en sociedades colectivas ni gestores en sociedades en comanditas, pero sí pueden participar como asociados en sociedades anónimas de responsabilidad limitada, y como socios comanditarios en compañías en comanditas, en estos últimos casos siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización.” Por lo anterior, un menor de edad puede poseer acciones y ser asociado de algunas sociedades comerciales siempre que sea representado legalmente.

Por lo anteriormente dicho, es claro que las menores si pueden ser socias comanditarias y que estaban debidamente representadas por el demandado en este caso, su padre y su madre respectivamente el señor SANTIAGO VARGAS RAMOS y la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ VALLE (accionante), como lo ha venido reiterando el accionante de quienes se dice son gestores de la sociedad HERVAG &CIA., S. EN C., situación que no conculca lo dispuesto por la ley. Así las cosas y conforme lo enunciado por el extremo demandante, lo cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.2.7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. Ahora bien, respecto de los incapaces como socios, dispone el artículo 103 del código de comercio: “los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita.
En los demás casos, podrán ser socios, siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización, según el caso.

FRENTE AL HECHO 2.2.8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era

la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. Ahora bien, respecto de los incapaces como socios, dispone el artículo 103 del código de comercio: “los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita, podrán ser socios, siempre y cuando que actúen por conducto de sus representantes, como es el caso que nos ocupa. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.2.9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.2.10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Nótese que, a título de accionante en este hecho se enuncia el reconocimiento del señor SANTIAGO VARGAS RAMOS como GESTOR de la sociedad mercantil HERVAG &CIA., S. EN C., y la legalidad de los actos mediante las escrituras públicas que el mismo accionante menciona. Sin embargo, no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho.

FRENTE AL HECHO 2.2.11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

2.3. FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS A LA SESION DE DERECHOS DE HERENCIA.

FRENTE AL HECHO 2.3.1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho por carecer del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el accionante se ha referido en el descorrer de la demanda que el señor VARGAS RAMOS, tal y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, era la persona idónea para administrar la sociedad mercantil y que además gozaba de la confianza de su cónyuge, lo cual puede deducirse respecto a lo que afirma el accionante, relacionado con la realización de la junta extraordinaria de socios

materializada mediante acta No.0048 del 13 de agosto de 2011 y protocolizada mediante escritura pública No.1319 del 30 de agosto de 2011. Nótese que, por el contrario, se evidencia un allanamiento por parte de la demandante MARIA ALEXANDRA GOMEZ VALLE, de renunciar al cargo de SOCIA GESTORA de la sociedad mercantil HERVAG &CIA., S. EN C., al punto que ese mismo día se suscribió el acta No.0048 del 13 de agosto de 2011 y se protocolizó el acto escriturario mediante el número 1319 del 30 de agosto de 2011. Sin embargo, no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 2.3.12. No es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva por cierto bastante subjetiva de la parte demandante que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide si realmente hubo o no contrato, si estos fueron válidos y realmente hubo o no un incumplimiento por parte del extremo demandado para luego si establecer si hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

FRENTE AL HECHO 2.3.13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva por cierto bastante subjetiva de la parte demandante que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide si realmente hubo o no contrato, si estos fueron válidos y

realmente hubo o no un incumplimiento por parte del extremo demandado para luego si establecer si hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

FRENTE AL HECHO 2.3.14. No es un hecho, sino que a contrario sensu, se trata de una afirmación conclusiva que hasta el momento carezco de soporte probatorio y que, en todo caso, no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles al extremo demandado, como se ha dicho en el descorrer de la demanda por parte del accionante, sino que, el accionado contó en todo momento con el consentimiento de su cónyuge como se tendrá que demostrar en los documentos que respaldan los actos que aquí se mencionan.

FRENTE AL HECHO 2.3.15. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

3.2. DE LOS HECHOS FRENTE A SU CONYUGE

FRENTE AL HECHO 3.2.1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho.

FRENTE AL HECHO 3.2.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 3.2.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento. No obstante, se trata de una afirmación conclusiva que hasta el momento carezco de soporte probatorio y que, en todo caso, se tendrá que demostrar si fue ocasionado o no, por acciones u omisiones atribuibles al extremo demandado, como se ha dicho en el descorrer de la demanda por parte del accionante, sino que, el accionado contó en todo momento con el consentimiento de su cónyuge como se tendrá que demostrar en los documentos que respaldan los actos que aquí se mencionan.

FRENTE AL HECHO 3.2.3.1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 3.2.3.2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento.

FRENTE AL HECHO 3.2.3.3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de lo aquí dicho por el extremo demandante.

FRENTE AL HECHO 3.2.4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de lo aquí dicho por el extremo demandante.

FRENTE AL HECHO 3.2.5. No es un hecho, sino que a contrario sensu, se trata de una afirmación conclusiva que hasta el momento carezco de soporte probatorio y que, en todo caso, no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles al extremo demandado, como se ha dicho en el descorrer de la demanda por parte del accionante, sino que, el accionado contó en todo momento con el consentimiento de su cónyuge como se tendrá que demostrar en los documentos que respaldan los actos que aquí se mencionan.

FRENTE LA HECHO 3.2.6. No es un hecho, sino que a contrario sensu, se trata de una afirmación conclusiva que hasta el momento carezco de soporte probatorio y que, en todo caso, no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles al extremo demandado, como se ha dicho en el descorrer de la demanda por parte del accionante, sino que, el accionado contó en todo momento con el consentimiento de su cónyuge.

FRENTE AL HECHO 3.2.7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar lo aquí dicho o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de lo aquí dicho por el extremo demandante. Es oportuno aclarar que conforme a lo dicho en el contentivo de la demanda que, el accionado contó en todo momento con el consentimiento de su cónyuge como se tendrá que demostrar en los documentos que respaldan los actos que aquí se mencionan.

FRENTE EL HECHO 3.2.8. No es un hecho, sino que a contrario sensu, se trata de una afirmación conclusiva que hasta el momento carezco de soporte probatorio y que, en todo caso, no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles al extremo demandado, como se ha dicho en el descorrer de la demanda por parte del accionante, sino que, el accionado contó en todo

momento con el consentimiento de su cónyuge como se tendrá que demostrar en los documentos que respaldan los actos que aquí se mencionan.

FRENTE AL HECHO 3.2.9. No es un hecho, sino que a contrario sensu, se trata de una afirmación conclusiva que hasta el momento carezco de soporte probatorio y que, en todo caso, no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles al extremo demandado, como se ha dicho en el descorrer de la demanda por parte del accionante, sino que, el accionado contó en todo momento con el consentimiento de su cónyuge como se tendrá que demostrar en los documentos que respaldan los actos que aquí se mencionan.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión de que, a través de sentencia se declare la simulación relativa del contrato social de constitución de la sociedad HERVAG & CIA., S. EN C identificada con el Nit No.830.058.198-0, suscrita mediante escritura pública 1691del 19 de mayo de 1.999 de la Notaría 12 del circulo de Bogotá D.C.
La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor Juez director del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico jmanuelpinzon20@hotmail.com o en mi domicilio Calle 134 D No. 45 A-67 barrio Spring Bogotá D.C.

Del señor Juez

JOSE MANUEL PINZON CRUZ
Cédula No. 93.288.977 de Líbano –Tolima
T.P. 285.399 del C.S. de la Judicatura